



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARIA ELENA SALAZAR JARAMILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230039000
Auto de Sustanciación No.	94
Decisión/Temas	Declara Falta de Competencia- Propone conflicto negativo de competencia

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial tras ser remitido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el cual declaró la falta de competencia POR EL FACTOR FUNCIONAL.

Estudiada la demanda y realizado el control de legalidad con fundamento en los artículos 48 del CPTSS y 132 del CGP, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del proceso y continuar con su trámite.

ANTECEDENTES

I.LA DEMANDA

Mediante demanda laboral de única instancia presentada el 22 de julio de 2022 ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pretende la demandante que se reliquide su pensión de vejez con el promedio del ingreso base de liquidación de toda su vida laboral, y aplicando la tasa que corresponda según el número de semanas cotizadas; el pago de intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

II.JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Tras serle remitido el proceso por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad en virtud del Acuerdo CSJANTA23-88 de 2023, mediante auto de 5 de septiembre de la misma anualidad avocó conocimiento del proceso y declaró la falta de competencia por el factor funcional.



Argumentó la juez que al realizar los cálculos de lo pretendido, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la vida probable de la actora (86 años), las diferencias sobre las mesadas pensionales reclamadas ascendían a \$188.297.545, sin incluir las adicionales ni los intereses moratorios; monto que superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenado en consecuencia, la remisión del proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín.

La demanda fue repartida a este Despacho el 3 de noviembre de 2023 y luego de efectuar un estudio para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 12 del CPTSS lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia, preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que para establecer la competencia, debe atenderse a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, y los municipales de pequeñas causas de los procesos que sean inferiores a este monto, considerando que conforme al artículo 26 del C.G.P. este deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda, norma aplicable en materia laboral y de la seguridad social, al no existir mandato expreso en el CPTSS sobre el particular.

Este factor cuantía tiene incidencia directa en la fijación de la competencia funcional, la cual resulta a su vez improrrogable en los términos del artículo 16 del CGP.



En el presente caso, se advierte que Colpensiones mediante Resolución SUB 135210 de 18 de mayo de 2022, le reconoció a la demandante la pensión de vejez en cuantía de \$6.533.0215, a partir del 1 de diciembre de 2021. La prestación se otorgó con fundamento en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, aplicando 2 mecanismos de liquidación, siendo más favorable el “VALOR IBL 1”.

Ahora bien, para el año 2022 cuando se radicó la demanda, 20 SMLMV equivalían a \$20.000.000. Y al realizar los cálculos de los eventuales reajustes causados hasta la fecha de presentación de la presente acción, liquidando el IBL con el promedio de toda la vida laboral como se reclama en la demanda y aplicando una tasa de reemplazo del 72.93%, se obtiene una suma inferior a la reconocida por la entidad demandada; sin embargo, en virtud de las facultades otorgadas al juez laboral bajo el principio *lura novit curia*, liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, se encuentra que esta resulta más benéfica para la demandante, pues se obtiene un IBL de \$9.373.059,12, que al aplicarle la referida tasa de reemplazo según lo previsto en artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional para 2021 de \$6.785.624.

De manera que lo adeudado por reajustes desde el momento del reconocimiento pensional (1 de diciembre de 2021) hasta el 22 de julio de 2022, asciende a: \$2.300.765

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2021	5,62%	\$ 6.533.021	\$ 6.785.624	\$ 252.603	2	\$ 505.206
2022	13,12%	\$ 6.900.177	\$ 7.166.976	\$ 266.799	6,73	\$ 1.795.559
2023	9,28%			\$ -		\$ -
2024		\$ -	\$ -	\$ -		\$ -
					TOTAL	\$ 2.300.765

De otro lado, se solicitan intereses moratorios sobre las sumas debidas por reajuste pensional, los cuales se causan cuatro meses después de la reclamación inicial y que también se calculan hasta el momento de presentar la demanda. En este caso, la solicitud se elevó a la entidad el 2 de mayo de 2022, por lo que corrían intereses a partir de septiembre de 2022, pero como la demanda se interpuso antes de esta fecha, esto es, en julio de ese año, no hay lugar a la cuantificación de dicho concepto; sin embargo, teniendo en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se indexan los valores anteriores de la siguiente manera:



Período	IPC	# Mesadas	Pensión	Indexación Pensión
2019 Enero	100,60		\$ -	\$ -
2019 Febrero	101,18	0	\$ -	\$ -
2019 Marzo	101,62	0	\$ -	\$ -
2021 Diciembre	111,41	2	\$ 505.206	\$ 40.177
2022 Enero	113,26	1	\$ 266.799	\$ 16.513
2022 Febrero	115,11	1	\$ 266.799	\$ 11.960
2022 Marzo	116,26	1	\$ 266.799	\$ 9.202
2022 Abril	117,71	1	\$ 266.799	\$ 5.802
2022 Mayo	118,70	1	\$ 266.799	\$ 3.529
2022 Junio	119,31	1	\$ 266.799	\$ 2.147
2022 Julio	120,27	1	\$ 194.763	\$ -
			\$ 2.300.763	\$ 89.330
			Total Retroactivo	Total Indexación

Así pues, las pretensiones totalizan la suma de: \$2.390.093 cifra que no supera la cuantía para ser de conocimiento de los jueces laborales del circuito.

De manera respetuosa, se aparta esta funcionaria de los argumentos expuestos por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en decisión de 3 de agosto de 2023, porque los casos en que se pretenden derechos de tracto sucesivo, aun cuando sean de carácter vitalicio, no son ajenos a la regulación del legislador. Frente a este tipo de situaciones, se previó en el ordenamiento jurídico que la cuantía se establecía por el valor de lo causado al momento de presentación de la demanda, sin consideraciones sobre la incidencia futura de las prestaciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 26 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma expresa que regule la determinación de la cuantía en materia laboral y de la seguridad social.

Ha sido este último criterio el acogido por Tribunal Superior de Medellín al momento de desatar conflictos de competencia de la misma naturaleza, como en el suscitado por este Juzgado con el Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad en el proceso con radicación 05001310502520210026101, en el cual se pretendía la reliquidación de la pensión y los consecuentes reajustes. La misma Sala Sexta de Decisión laboral, en auto de 4 de febrero de 2022 resolvió asignar la competencia al último despacho mencionado, indicando que la cuantía se establecía por el valor de las pretensiones reclamadas al momento de la presentación de la demanda, y que el procedimiento que debía adelantarse era el de única instancia.

No se desconoce que lo pretendido involucra el derecho irrenunciable a la seguridad social en la medida en que se trata de un eventual reajuste a la mesada pensional; sin embargo, la vida probable de la parte actora como criterio de cálculo, resulta admisible para efectos de tasar la cuantía del interés económico para recurrir en casación de que trata el artículo 86 del CPTSS, pero no para fijar la competencia del juez a quien corresponde tramitar el proceso en única o en primera instancia.



Adicionalmente, la sentencia de la Sala de Casación Laboral STL 4439 de 6 de octubre de 2021, fue proferida en el marco de una acción de tutela, cuya decisión, en principio, solo produce efectos interpartes. Y la providencia STL 3440-2018, se refiere a aquellos casos en los que el operador judicial, habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 SMLMV, considerando que en tales casos es procedente el recurso de apelación con el fin de garantizar el debido proceso a la pasiva y respetar el derecho de contradicción previstos en el artículo 29 de la Carta Política. Asunto que difiere del aquí propuesto, en el cual aún no se ha proferido sentencia.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, el que tiene incidencia en el factor funcional que se invoca por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

En concordancia con lo anterior, se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y se propone el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío al Tribunal Superior de Medellín para que lo resuelva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ordinario laboral, promovido por **MARÍA ELENA SALAZAR JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el **DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

mmaabogamde10@gmail.com

contacto@munozmedinaabogados.com

abogadonelsonsalazar@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 34
del 20/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad937d630d3b225dfdc3f12f8dac434d49f43ce831f3b5a409d6a2a11bcec1d8**

Documento generado en 19/03/2024 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia